



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec, Morelos, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

Mediante la cual se resuelven los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTO LA ACTUALIZACIÓN DE LA SUERTE PRINCIPAL, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** interpuesto por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a través de su apoderada, contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , presentado en escrito de cuenta **7142** fechado el *veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno*, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado, identificado bajo el número de expediente **509/2015**, y:

**ANTECEDENTES:**

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

**ANTECEDENTES DEL PROCESO GENERADOR DEL INCIDENTE SUJETO A ESTUDIO.**

**1.- SENTENCIA DEFINITIVA DEL PRESENTE JUICIO.-** Mediante sentencia definitiva de *siete de julio de dos mil dieciséis*, se resolvió el \*\*\*\*\* del presente juicio, condenando a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al pago de suerte principal, interés ordinarios y moratorios.

**2.- EJECUTORIA.-** En auto emitido el *catorce de octubre de dos mil dieciséis*, se declaró que la sentencia definitiva en el asunto que nos ocupa había causado ejecutoria.

**ANTECEDENTES DEL INCIDENTE.**

**1.- INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA INCIDENTAL.** Por escrito presentado el *veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a través de su apoderada, promovió en la vía incidental la liquidación de la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa. Manifestó como hechos los que se desprenden del escrito inicial de demanda incidental, mismos que en este apartado se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición.

**2. ADMISIÓN DEL INCIDENTE.-** Por auto de *once de octubre de dos mil veintiuno*, emitido por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la toca **638/2021-19**, se admitió a trámite el incidente formulado y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA INCIDENTAL.-** El diez de enero de dos mil veintidós, se notificó a la parte demandada incidental, de la liquidación de la sentencia definitiva emitida en juicio, en los términos ordenados en la toca **638/2021-19** del Índice de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**4. PRECLUSIÓN y TURNO PARA RESOLVER.-** En auto de catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la parte demandada, para manifestarse en relación al incidente que nos ocupa, por lo que, en auto de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se realiza de conformidad con las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

---

**I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

“Artículo 693.- Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”.

De lo anterior, se advierte que es competente para ejecutar la sentencia de primera instancia el Órgano Jurisdiccional que la haya pronunciado.

En este orden, esta Potestad emitió la sentencia definitiva del asunto que nos ocupa el siete de julio de dos mil dieciséis, misma que causó ejecutoria el catorce de octubre de dos mil dieciséis, por lo tanto, este Juzgado resulta competente para conocer sobre la ejecución de dicha resolución, motivo del incidente que nos ocupa.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en el cual la accionante intenta la acción ejercitada, lo que se realiza previamente al estudio del \*\*\*\*\* , debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis:  
1a./J. 25/2005 Página: 576



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL \*\*\*\*\* DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de \*\*\*\*\* , porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos de los numerales **692 fracción I y 697 fracción I** del Código Procesal Civil del Estado.

En el caso, la sentencia definitiva de *siete de julio de dos mil dieciséis*, condenó a \*\*\*\*\* , al pago de la suerte principal, los intereses moratorios y ordinarios, por lo que, la liquidación es procedente conforme a los numerales citados, por tanto, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

**III.- PERSONALIDAD y LEGITIMACIÓN.-** Se debe establecer la personalidad de las partes, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **180, 183 y 184** del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

En este orden, la personalidad de la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada del \*\*\*\*\* se encuentra acreditada con la siguiente documental:

- Copia certificada de la escritura \*\*\*\*\* , de *doce de octubre de dos mil doce*, del Protocolo del Notario número 86 del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, pasada ante la fe pública del notario Público número dos de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Probanza a la cual se le otorga valor y eficacia probatoria en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, con la cual, se acredita el poder otorgado por el \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* .

Una vez analizada la personalidad de las partes, se procede al estudio de la legitimación procesal para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

Precisándose que la legitimación procesal es una cuestión de orden público que puede ser analizada en sentencia definitiva, la cual es independientemente de la legitimación ad causam o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con la resolución definitiva de *siete de julio de dos mil dieciséis*, misma que causo ejecutoria el *catorce de octubre de dos mil dieciséis*, que condenó a \*\*\*\*\* al pago de la suerte principal, los intereses moratorios y ordinarios.

Determinación con la cual, se acredita fehacientemente la legitimación activa del \*\*\*\*\* a través de su apoderada y la pasiva de la parte demandada incidental \*\*\*\*\*.

Aunado a que la legitimación en la causa, no es motivo de estudio en el incidente que se resuelve, pues la misma ya fue analizada en la sentencia definitiva, por tanto, la parte actora en lo incidental al imponerse a su cargo la sentencia definitiva, está legitimada para solicitar la ejecución, que le corresponde cumplir a la parte demandada incidental.

**IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.-** Se procede al análisis del incidente planteado por el \*\*\*\*\* a través de su apoderada, quien solicitó la liquidación de la sentencia definitiva pronunciada en el asunto que nos ocupa, en relación a la actualización del pago de la suerte principal, así como los intereses ordinarios y moratorios.

Bajo tal contexto, en el presente juicio se emitió sentencia definitiva el *siete de julio de dos mil dieciséis*, mediante la cual, se condenó a \*\*\*\*\* al pago de suerte principal, los intereses moratorios y ordinarios, misma que causó ejecutoria en auto de *catorce de octubre de dos mil dieciséis*.

Así desde la fecha en que quedó firme la resolución definitiva no consta en el expediente que la parte demandada haya hecho pago de la cantidad que fue condenada por concepto de suerte principal, así como tampoco de los intereses moratorios y ordinarios, por lo que consecuentemente, subsiste el adeudo a cargo de la misma.

Por lo tanto, la parte actora incidental presentó la planilla de liquidación correspondiente, en los siguientes términos:

CONCEPTO	ORIGEN DEL RECLAMO	MONTO RECLAMADO
ACTUALIZACIÓN DE LA SUERTE PRINCIPAL	Acorde a lo establecido en cláusula <b>primera del contrato base de la acción, relacionado con lo dispuesto en la cláusula decima primera de las</b>	\$109,978.72 (ciento nueve mil novecientos setenta y ocho pesos 72/100 m.n.)

	<b>condiciones generales de contratación.</b>	
INTERESES ORDINARIOS	Acorde a lo establecido en cláusula <b>decima de las condiciones financieras del contrato base de la acción</b> , más los que se sigan generando hasta lograr que se realice el pago total del adeudo.	\$327,322.48 (treientos veintisiete mil trescientos veintidós pesos 48/100 m.n.), del periodo comprendido del mes de <b>marzo de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno.</b>
INTERESES MORATORIOS	Acorde a lo establecido en cláusula <b>décima segunda de las condiciones financieras del contrato base de la acción.</b>	\$478,394.40 (cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 m.n.), del periodo comprendido del mes de <b>marzo de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno.</b>

En este orden, se procede al análisis de la planilla de liquidación presentada, ya que esta autoridad, debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, en términos del artículo 697 fracción I del Código Procesal Civil.

Apoya lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se cita:

Época: Novena Época Registro: 1013408 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente:  
Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN  
Tercera Sección - Mercantil Subsección 2 - Adjetivo  
Materia(s): Civil Tesis: 809 Página: 886

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO  
MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL  
CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA  
EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Lo anterior atendiendo a que la liquidación que se realiza a través del presente incidente debe ser conforme a la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, **la cual atendiendo a las constancias procesales que obran en autos tiene el carácter de cosa juzgada** por consiguiente no puede variarse su contenido.

En este sentido, debe establecerse que los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, **pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de seguridad jurídica, la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad

desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, **sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.**

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 171449 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común Tesis: I.11o.C. J/10 Página: 2381

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

Ahora bien, del contenido de la sentencia definitiva emitida en juicio, se desprende que por cuanto a la suerte principal e intereses, se determinó lo siguiente:

**1.-** El monto a que fue condenada la parte demandada asciende a **\$450,584.97 (cuatrocientos cincuenta mil quinientos ochenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**, que corresponden a 211.4390 veces el salario mínimo, derivado de la actualización al día treinta de junio de dos mil quince, ya que, la parte demandada suscribió un crédito por 190.0396 veces el salario mínimo el dieciséis de noviembre de dos mil doce, mas las actualizaciones que se sigan generando hasta la total solución del adeudo.

**2.-** La tasa anual de interés ordinario sería la resultante del 9.1% (nueve punto un por ciento).





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- El interés moratorio se calcularía de sumar a la tasa anual del 4.2% (cuatro punto dos por ciento) y la tasa anual del interés ordinario, esto es, 13.3% (trece punto tres por ciento)

Ahora bien, la parte actora incidental plantea la liquidación en base a 211.4390 veces el salario mínimo, sin embargo, del contrato materia de juicio se advierte que \*\*\*\*\* contrato un crédito por 190.0396 (ciento noventa punto cero tres nueve seis) veces el salario mínimo, lo cual, se corrobora con el contenido de la sentencia definitiva emitida, en la cual, se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de la suerte principal conforme al documento base de la acción actualizando la cantidad al día treinta de junio de dos mil quince, por ende, esta autoridad procederá a moderar la planilla de liquidación presentada, para lo cual, tomará como base para la liquidación el monto de 190.0396 (ciento noventa punto cero tres nueve seis) veces el salario mínimo, cantidad que corresponde al crédito contratado por la parte demandada, como se desprende de la cláusula primera del contrato basal y el anexo b de la carta de condiciones financieras definitivas.

Sin que pase por alto, que en sentencia definitiva se condenó a la parte demandada a **\$450,584.97 (cuatrocientos cincuenta mil quinientos ochenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**, que corresponden a 211.4390 veces el salario mínimo, derivado dicha cantidad correspondía a la actualización al día treinta de junio de dos mil quince, ya que, la parte demandada suscribió un crédito por 190.0396 veces el salario mínimo el dieciséis de noviembre de dos mil doce, por ende, las 211.4390 veces el salario mínimo que establece la sentencia definitiva, **se refieren a la cantidad actualizada del crédito al treinta de junio de dos mil quince.**

**A) SUERTE PRINCIPAL.-** En este orden, se procederá a la liquidación de la actualización de la suerte principal reclamada en los siguientes términos:

Ahora bien, el artículo 44 de la LEY DEL \*\*\*\*\* DEL \*\*\*\*\* DE LA \*\*\*\*\* PARA LOS \*\*\*\*\* , refiere que:

..."Artículo 44.- El saldo de los créditos otorgados a los \*\*\*\*\* a que se refiere la fracción II del artículo 42, se actualizará bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para el caso de los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el \*\*\*\*\* no podrá actualizar el saldo en moneda \*\*\*\*\* de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año..."

De lo cual, se desprende que los créditos otorgados en veces salario mínimo, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la Unidad de Medida y Actualización, el \*\*\*\*\* no podrá actualizar el saldo en moneda \*\*\*\*\* de este tipo de créditos

a una tasa que supere el crecimiento porcentual de dicha Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

En el caso, de las publicaciones efectuadas por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se desprende que el factor para la actualización de créditos al año dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de **\$87.21 (ochenta y siete pesos 21/100 m.n.)**.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones realizadas por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
con fundamento en el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Época: Décima Época Registro: 2004949 Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:  
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

De lo cual se advierte que el valor para determinar el monto de la amortización de los créditos de los \*\*\*\*\* otorgados en veces de salario mínimo (VSM) es de: **\$87.21 (ochenta y siete pesos 21/100 m.n.), al año dos mil veintiuno**, conforme al artículo 44 segundo párrafo de la Ley del INFONAVIT, en el que se establece que el incremento de los créditos en VSM no podrá ser superior al porcentaje en que se incremente la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, a parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue condenada al pago de la suerte principal equivalente a 190.0396 (ciento noventa punto cero tres nueve seis) veces el salario mínimo, por lo que, para proceder a su liquidación se debe multiplicar dicha cantidad por el número promedio de cada mes, esto es 30.4 y su producto multiplicado por el factor de actualización establecido por el INFONAVIT, que al año dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de \$87.21 (ochenta y siete pesos 21/100 m.n.), generando el total de capital de la suerte principal; esto es la cantidad de: **\$503,829.94**

**(QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 94/100 M.N.),**  
lo que se refleja en el siguiente gráfico:

Veces en salario mínimo	Multiplicado por el promedio de días de cada mes	Multiplicado por el factor de actualización establecido por el INFONAVIT (AÑO DOS MIL VEINTIUNO)	TOTAL DE CAPITAL DE LA SUERTE PRINCIPAL
190.0396	30.4	\$87.21	\$503,829.94

En este orden, como se desprende de la planilla de liquidación presentada por la parte actora incidental, supera la cantidad aludida, por ende, esta autoridad procede a su moderación, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado.

Ahora bien, la parte demandada incidental fue condenada por concepto de suerte principal en sentencia definitiva emitida el *siete de julio de dos mil dieciséis*, a la cantidad de **\$450,584.97 (cuatrocientos cincuenta mil quinientos ochenta y cuatro pesos 97/100 m.n.)**.

En este orden, de la resta de la cantidad aludida con la actualización al año dos mil veintiuno de la suerte principal, arroja la cantidad de: **\$53,244.97 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**

En mérito de lo anterior, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$53,244.97 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**, por concepto de actualización de la suerte principal calculada al factor de establecido por el INFONAVIT al año dos mil veintiuno.

**B) INTERESES ORDINARIOS.-** Una vez determinada la cantidad por concepto de suerte principal se procederá a la determinación de los intereses ordinarios, moderando en consecuencia esta autoridad la cantidad reclamada, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado, conforme a lo siguiente:

Ahora bien, del contenido de la cláusula **decima** de las condiciones generales de contratación, se desprende que la tasa del interés ordinario sería calculado, de la siguiente forma:

..."La tasa anualizada de interés se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por 30 (treinta) la tasa resultante se multiplicará por el saldo capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante ser la cantidad que por intereses ordinarios deba pagar al trabajador..."

En este orden, la parte demandada \*\*\*\*\* tiene una tasa de interés anualizada del 9.1% (nueve punto uno por ciento), que dividida entre 360 (trescientos sesenta) arroja como resultado 0.025 (cero punto cero veinticinco), que multiplicado por 30 (treinta) corresponde la cantidad de 0.75 (cero punto setenta y cinco), que multiplicado por el saldo capital de **\$503,829.94 (QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 94/100 M.N.)**, genera 382,071.03 (trescientos ochenta y dos mil setenta y uno punto cero tres), que dividido entre 100 (cien), arroja la cantidad



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de **\$3,820.71 (TRES MIL OCHOCIENTOS VENTE PESOS 71/100 M.N.)**, que corresponde al interés ordinario.

Ahora bien, el \*\*\*\*\* reclama por concepto de intereses ordinarios los generados de los **meses de marzo de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno**.

No obstante, en sentencia definitiva de *siete de julio de dos mil dieciséis*, se condenó a la parte demandada al pago de **\$14,122.40 (catorce mil ciento veintidós pesos 40/100 m.n.)**, por concepto de intereses ordinarios vencidos generados al treinta de junio de dos mil quince, como se desprende del resolutivo **cuarto**.

Luego entonces, la parte actora incidental **no** puede reclamar los intereses ordinarios correspondientes de los meses de marzo a junio de dos mil quince, puesto que, los mismos ya han sido determinados en la sentencia definitiva.

Por tanto, esta autoridad regulara la planilla de liquidación presentada, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado, respecto el reclamo de meses, conforme a lo siguiente:

Los intereses ordinarios generados del mes de **julio de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno**, esto es 73 (setenta y tres), meses, no han sido determinados, por ende, procede su liquidación.

En este orden, el interés mensual de **\$3,820.71 (TRES MIL OCHOCIENTOS VENTE PESOS 71/100 M.N.)**, multiplicado por los 73 (setenta y tres), meses arroja como cantidad: **\$278,911.83 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 83/100 M.N.)**.

Consecuentemente se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$278,911.83 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 83/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios generados del mes de **julio de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno**.

**C) INTERESES MORATORIOS:** Una vez determinada la cantidad por concepto de suerte principal se procederá a la determinación de los intereses moratorios, regulando en consecuencia esta autoridad la cantidad reclamada, en términos del numeral 697 del Código Procesal Civil del Estado, conforme a lo siguiente:

Ahora bien, de la cláusula decima segunda de las condiciones generales de contratación, se desprende que la tasa del interés moratorio seria calculado, de la siguiente forma:

..."La tasa anualizada de interés se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) y el resultado se multiplicará por 30 (treinta) la tasa resultante se multiplicará por el saldo capital, el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante ser la cantidad que por intereses moratorios deba pagar el trabajador..."

En este orden la parte demandada \*\*\*\*\* tiene una tasa de interés anualizada del 9.1% (nueve punto uno por ciento), que sumada a los 4.2% (cuatro punto dos por ciento), establecidos para el cálculo de intereses moratorios,

arroja la cantidad de 13.3% (trece punto tres por ciento), que dividida entre 360 (trecientos sesenta) arroja como resultado 0.0369 (cero punto cero tres seis nueve), que multiplicado por 30 (treinta) corresponde la cantidad de 1.10 (uno punto diez), que multiplicado por el saldo capital de **\$503,829.94 (QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 94/100 M.N.)** genera 558,411.51 (quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos once punto cincuenta y uno), que dividido entre 100 (cien), arroja la cantidad de **\$5,584.11 (cinco mil quinientos ochenta y cuatro 11/100 M.N.)**, que corresponde al interés moratorio.

Ahora bien, el \*\*\*\*\* reclama por concepto de intereses moratorios los generados del mes de marzo de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno, esto es 77 (setenta y siete), mensualidades, por ende:

El interés mensual de **\$5,584.11 (cinco mil quinientos ochenta y cuatro 11/100 M.N.)**, multiplicado por los 77 (setenta y siete) meses reclamados, arroja como cantidad: **\$429,976.47 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.)**.

Consecuentemente, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$429,976.47 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados de los meses de marzo de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno.

**V.- DECISIÓN.-** En mérito de todo lo expuesto **se modera la planilla de liquidación presentada por la parte actora incidental**, en los términos antes precisados.

Atento a lo anterior, se concede a la parte demandada incidental \*\*\*\*\* , el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procédase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 105, 125, 126, 129 fracción IV, 692 fracción I y 697 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver la incidencia planteada, la vía elegida es la correcta y se tiene legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Se modera la planilla de liquidación presentada por la parte actora incidental, por ende:

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$53,244.97 (cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)**, por concepto de actualización de la suerte principal calculada al factor de establecido por el INFONAVIT al año dos mil veintiuno.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$278,911.83 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 83/100 M.N.)**, por concepto de intereses ordinarios generados del mes de **julio de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno.**

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$429,976.47 (cuatrocientos veintinueve mil novecientos setenta y seis pesos 47/100 M.N.)**, por concepto de intereses moratorios generados de los meses de **marzo de dos mil quince a julio de dos mil veintiuno.**

**SEXTO.-** Se concede a la parte demandada incidental \*\*\*\*\* , el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que haya quedado firme la presente resolución, para el cumplimiento de lo aquí condenado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **691** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en caso de no hacerlo procedase al remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria y con su producto hágase pago al acreedor o quien sus derechos legalmente represente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA ELENA GARCÍA LUCERO**, con quien actúa y da fe.